



RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEPORTES, DE 12 DE JUNIO DE 2015, POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE UTILIZACIÓN Y RÉGIMEN INTERIOR DE LAS INSTALACIONES DE LOS CENTROS DE ALTO RENDIMIENTO DEL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Consejo Superior de Deportes (CSD) ostenta la titularidad, además de otros edificios administrativos, del Centro de Alto Rendimiento (CAR) de Madrid, del CAR de Granada y del Centro Especializado de Alto Rendimiento Deportivo (CEARD) de León, que están integrados por edificios, servicios, dependencias y recintos al aire libre que configuran en cada caso un todo unitario, destinado a fines deportivos.

El artículo 11.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, establece que *“El patrimonio del Consejo Superior de Deportes estará integrado por los bienes y derechos cuya titularidad le corresponda.”*, especificándose en el artículo 11.2 que *“El Consejo Superior de Deportes ejerce, respecto de sus bienes propios y de los que el Estado le pueda adscribir, las facultades de gestión, defensa y recuperación que a la Administración le otorgan las leyes sobre el Patrimonio del Estado.”*

El artículo 5.3 de Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP) establece que *“Los inmuebles de titularidad de la Administración General del Estado o de los organismos públicos vinculados a ella o dependientes de la misma en que se alojen servicios, oficinas o dependencias de sus órganos o de los órganos constitucionales del Estado se considerarán, en todo caso, bienes de dominio público.”* Los artículos 155 y siguientes de la LPAP completan el régimen de este tipo de bienes, calificados como *“Edificios Administrativos”*, encontrándose entre estos inmuebles los destinados a servicios deportivos, tal como especifica la Disposición Adicional Séptima del Reglamento del patrimonio de las Administraciones Públicas.

Los inmuebles concernidos son edificios administrativos por su afeción y, en atención a los servicios que en ellos se prestan y al uso que se destinan, se adscriben a la categoría de dominio público estatal, perteneciente a un Organismo Autónomo del Estado y gestionado por el mismo.

Por sus especiales características, si bien en estas instalaciones no se prohíbe el uso común, sí es cierto que en atención a su específica finalidad como herramientas para lograr elevar la competitividad del deporte español, se restringe su utilización para acondicionarla al deporte de alto nivel. Por esta particularidad, estos inmuebles quedan conceptuados dentro de los sometidos a aprovechamiento especial o rentabilidad



singular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.2 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, referente a los tipos de uso de los bienes de dominio público.

La Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas no dictó ninguna disposición específica que desarrollase la gestión de las instalaciones deportivas dependientes del CSD, no existiendo sobre el particular ninguna disposición posterior a la Ley del Deporte, que establece en su Disposición Final Tercera que *“Mientras no se promulguen las disposiciones de carácter general a que se refiere la Disposición Final Primera, continuarán en vigor todas las disposiciones reglamentarias que sean compatibles con lo previsto en esta Ley.”* De tal Disposición Final se deriva que sigue vigente la Orden de 22 de julio de 1981, dictada al amparo de la Ley Deportiva precedente a la Ley del Deporte, por la que se regula el Régimen de utilización de Instalaciones Deportivas gestionadas por el CSD.

Esta Orden, que no se encuentra expresamente derogada y se entiende compatible con lo dispuesto en la mencionada Disposición Final de la Ley del Deporte, establece que *“se faculta al Consejo Superior de Deportes para dictar las circulares de instrucciones necesarias para la aplicación de la presente Orden y para la aprobación de los Reglamentos de Régimen Interior de cada Instalación.”*

A raíz de la anterior, la Orden ECI/2626/2005, de 2 de agosto, sobre determinados precios públicos del Ministerio de Educación y Ciencia, en su apartado tercero, relativo a los precios públicos del CSD, establece en su punto 2.d) que *“La prestación de servicios y el uso de las instalaciones se llevará a cabo de conformidad con las normas que, a tal fin, se aprueben por la Dirección General de Deportes.”* De esta forma, esta Orden conecta con las prescripciones de la firmada en 1981, y se completa con la Resolución de 23 de enero de la Dirección general de Deportes, por la que se establecen las normas para la prestación de servicios y uso de instalaciones del CSD, que persigue la priorización del uso de estos bienes inmuebles y la conexión de su uso con las reglas de precios públicos dictadas en la Orden de 2005.

La presente Resolución pretende, en consecuencia, dotar de un Reglamento de Utilización y de Régimen Interior que se echa en falta, de acuerdo con el marco normativo expuesto.

La potestad para aprobar la presente Resolución recae en la Dirección general de Deportes, de acuerdo a las competencias que emanan del Real Decreto 2195/2004, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo Superior de Deportes, en el que se señalan como funciones de la Dirección General de Deportes, entre otras, en su artículo 6.1.e) la de *“gestionar los Centros de Alto Rendimiento”* (atribuida a la División de Centros de Alto Rendimiento Deportivo –ex Artículo 6.3.-), y la de *“fijar el Régimen Interior de las Instalaciones del Consejo Superior de Deportes”* (atribuida a la Secretaría General - ex art. 6.2.e)-).

CAPITULO I: Disposiciones generales.

Artículo 1: Objeto.

- 1) El presente reglamento tiene por objeto regular el régimen interno y de utilización de las instalaciones de los centros de alto rendimiento (CAR) cuya titularidad corresponda al Consejo Superior de Deportes (CSD).
- 2) El reglamento será publicado en la página web del CSD, a través del correspondiente enlace. Estará publicado en todos los edificios, servicios y dependencias de las instalaciones que se enumeran en el artículo siguiente, en los que estará a disposición de todos los usuarios que lo soliciten.

Artículo 2: Ámbito de aplicación.

- 1) A efectos de este reglamento, se consideran Centros de Alto Rendimiento del Consejo Superior de Deportes los edificios, servicios, dependencias o recintos al aire libre dependientes del CAR de Madrid, CAR de Sierra Nevada y CEARD de León.
- 2) El reglamento será de aplicación a la totalidad de las instalaciones deportivas, residencias, comedores, servicios de apoyo al entrenamiento, así como cualquier tipo de instalaciones complementarias de los CAR.

CAPITULO II: Usuarios.

Artículo 3: Condición de usuarios.

- 1) Tendrán la condición de usuarios las personas que utilicen los CAR a título individual o de forma colectiva, independientemente de su función (deportistas, técnicos, etc) que accedan a las instalaciones a través de asociaciones, clubes, federaciones, como consecuencia de convenios de colaboración o cualquier otra vía estipulada por el CSD.
- 2) No podrán ser usuarios de los CAR las personas sancionadas en firme por los órganos deportivos por faltas graves o muy graves, durante el período de cumplimiento de la sanción ni las personas sobre las que pesen medidas cautelares por estas mismas infracciones, durante el plazo de su cumplimiento.
- 3) El CSD podrá decretar la suspensión de la condición de usuario a aquellas personas o entidades con expedientes administrativos o procedimientos judiciales abiertos por tráfico de sustancias dopantes, abuso a menores, violencia, racismo y xenofobia o discriminación por sexo, en tanto los mismos no sean resueltos con carácter definitivo.

Artículo 4: Derechos de los Usuarios.

- 1) Ser tratados con educación, respeto y amabilidad por todo el personal que trabaje para el Consejo Superior de Deportes y sus instalaciones.

- 2) Utilizar las instalaciones y servicios de acuerdo con las normas de uso establecidas y lo previsto en el capítulo III de este Reglamento.
- 3) Encontrar las instalaciones, el mobiliario y el material deportivo en las condiciones de uso adecuadas para la actividad que se desarrolle.
- 4) Presentar por escrito las quejas, sugerencias o reclamaciones que estime convenientes a la Dirección de los diferentes centros.
- 5) Consultar en las diferentes instalaciones el reglamento de utilización y régimen interior de los CAR del Consejo Superior de Deportes.
- 6) Ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto a sus datos personales que obren en poder de los CAR según lo establecido en la normativa de protección de datos de carácter personal.

Artículo 5: Obligaciones de los usuarios.

- 1) Respetar el ordenamiento jurídico español y en particular, la normativa deportiva, la ética y los valores del deporte.
- 2) Respetar las normas contenidas en este reglamento.
- 3) Responsabilizarse de las acciones que de sus actos puedan derivarse.
- 4) Utilizar adecuadamente y con responsabilidad las instalaciones y material deportivo, así como el mobiliario, dejándolo ordenado tras su utilización, evitando desperfectos materiales, así como comportamientos que atenten contra la salud y derechos de los otros usuarios
- 5) Abonar los precios públicos por la utilización de los CAR cuando sean exigibles.
- 6) Guardar el debido respeto a los demás usuarios y al personal de las instalaciones, así como atender en todo momento las indicaciones del personal de las instalaciones.
- 7) Acceder y utilizar las instalaciones con la indumentaria adecuada a cada disciplina manteniendo en todo momento el decoro, y poniendo especial cuidado en que el calzado sea el adecuado para cada pavimento.
- 8) Respetar y cumplir los horarios establecidos para la utilización de los espacios de las distintas instalaciones.
- 9) Abandonar las instalaciones una vez finalizada la actividad en la que se participe o por la que se ha accedido al CAR.

10) Colaborar con la limpieza de las instalaciones que sean utilizadas, haciendo uso de papeleras y contenedores de residuos.

11) Optimizar el consumo de energía y agua evitando todo uso innecesario.

12) Poner en conocimiento del personal del CAR cualquier deterioro, avería o mal funcionamiento de cualquier material o componente de las instalaciones.

13) Abstenerse de acceder a las instalaciones deportivas padeciendo enfermedad infecto-contagiosa transmisible por contacto físico o vía aeróbica hasta contar con el visto bueno de los servicios médicos competentes.

14) Tratar con respeto y consideración a las personas que realicen trabajos en los CAR, visitantes, otros usuarios y en general a todas las personas que se encuentren en los CAR.

15) Firmar el Documento de Conocimiento del Protocolo del CSD para la prevención, detección y actuación frente al acoso y abuso sexual, así como asumir explícitamente, con el mero uso de las instalaciones, el rechazo en general de prácticas deportivas con sustancias prohibidas y de la violencia, el racismo, la xenofobia o la discriminación de cualquier tipo.

16) Identificarse mediante documento oficial para acceder a las instalaciones cuando le sea requerido por personal del CAR. En caso de negativa o cuando la identificación no se realice mediante documento oficial, el acceso al centro podrá ser denegado.

17) Comunicar a la dirección del CAR las medidas cautelares adoptadas contra ellos en el curso de un procedimiento sancionador en materia deportiva por faltas graves o muy graves, así como las sanciones firmes que les fueran impuestas como consecuencia de los mismos; También deberá ponerse en conocimiento de la dirección del CAR la apertura de cualesquiera expedientes de los relatados en el artículo 3.3 del presente reglamento.

CAPITULO III: Utilización de las instalaciones y material de los centros de alto rendimiento.

Artículo 6: Uso de las instalaciones.

1) La utilización de los diferentes espacios de los CAR está exclusivamente destinada a los usuarios y programas autorizados por el Consejo Superior de Deportes.

2) La prioridad de uso vendrá definida por el Consejo Superior de Deportes y podrá modificarse según sus necesidades.

3) Se prohíbe el acceso de personas no autorizadas a las zonas restringidas, las cuales serán de acceso exclusivo para el personal del centro.

4) Las instalaciones se utilizarán en los días y horarios señalados por la Dirección del CAR. No obstante, el Consejo Superior de Deportes podrá, por necesidades de programación, de carácter deportivo o técnico, o por fuerza mayor, anular o variar las condiciones establecidas, comunicando con suficiente antelación esta circunstancia a los afectados, siempre que ello sea posible.

5) Las instalaciones del CSD podrán cerrarse en cualquier momento por razones de seguridad, climatológicas y por circunstancias que puedan ocasionar daños materiales o personales.

6) En el caso de comportamientos manifiestamente inadecuados, el personal de los CAR está autorizado a exigir a los responsables de los incidentes el abandono de las instalaciones, o requerir la presencia de las fuerzas de seguridad, en función de la gravedad de los hechos, sin perjuicio de las posteriores acciones que procedan o puedan derivarse.

Artículo 7: Material.

1) Se pondrá a disposición de los usuarios el material que se considere necesario para las actividades programadas y esté disponible, no estando permitido su traslado y utilización fuera de las instalaciones, salvo autorización expresa de la Dirección del CAR.

2) La retirada y devolución del correspondiente almacén de todo el material utilizado es responsabilidad del usuario o entidad que lo solicite. No obstante, el personal de los CAR podrá colaborar en estas tareas, siempre que esto sea posible.

3) No se permitirá a los usuarios realizar modificaciones que puedan transformar el mobiliario o el material deportivo del CAR sin autorización previa de la Dirección del CAR.

4) La reparación o reposición de material derivado de los desperfectos que se originen por negligencia o mal uso de las instalaciones o materiales será reclamado a la persona/as responsable/s de dichos desperfectos. La entidad que hubiese hecho la reserva será responsable subsidiaria de los daños ocasionados.

Artículo 8: Enseres y material personal.

El Consejo Superior de Deportes no se hará responsable del hurto, daño o desgaste ocasionados en los bienes de los usuarios, aunque estos se encuentren depositados en las instalaciones del CAR.

Artículo 9: Normas de comportamiento de los CAR.

Cada CAR podrá establecer sus propias normas de convivencia, acorde a sus características y casuística. En todo caso, de forma general en los CAR del Consejo Superior de Deportes estarán en vigor las siguientes normas:

- 1) No está permitido fumar en las instalaciones.
- 2) No está permitido introducir utensilios de vidrio en los recintos deportivos.
- 3) Está prohibida la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas, a excepción de las consumidas en cafeterías y comedores que estén debidamente autorizados a servirlos.
- 4) Está terminantemente prohibido el consumo, distribución y tenencia de sustancias estupefacientes y/o consideradas dopantes.
- 5) No está permitida la colocación de publicidad estática perteneciente a cualquier entidad ajena al Consejo Superior de Deportes, salvo permiso expreso de la dirección del CAR
- 6) No está permitido el acceso de animales a las instalaciones, salvo el caso de aquellos que desempeñen labores auxiliares de personas con discapacidad.
- 7) Queda terminantemente prohibida la utilización de cualquier instalación deportiva de los CAR del Consejo Superior de Deportes para impartir actividades con finalidad de uso y beneficio particular, excepto las autorizadas por la dirección del centro.
- 8) El acceso a las instalaciones es exclusiva para las personas para las que se haya realizado la solicitud aprobada por la Dirección del CAR. Las visitas, personas invitadas y personas ajenas a la actividad deberán ser autorizadas expresamente por la Dirección del centro.
- 9) Está terminantemente prohibida la grabación de imágenes y la realización de fotografías en vestuarios y duchas. En el resto de instalaciones estas actuaciones deberán ser autorizadas por la Dirección del centro.
- 10) Queda prohibido realizar actos o gestos, así como portar vestimenta, banderas o cualquier tipo de simbología que puedan incitar a la violencia, el racismo, la xenofobia o la discriminación por sexo.

CAPITULO IV: Régimen interior.

Artículo 10.

- 1) El incumplimiento de las obligaciones que se derivan de la condición de usuario y de las normas de los CAR, podrá llevar consigo la pérdida de tal condición, conforme a lo previsto en el presente reglamento.
- 2) Tales incumplimientos se clasificarán en leves, graves y muy graves, según se detallan en los artículos siguientes.

Artículo 11.-Incumplimientos leves.

- 1) Se considerará leve el incumplimiento de las obligaciones de los usuarios del CAR recogidas en el artículo 5 de este Reglamento, de las normas generales de los CAR y de las específicas de cada CAR, así como de las instrucciones de la Dirección y personal de los CAR, cuando el citado incumplimiento no sea calificado como grave o muy grave.
- 2) El trato incorrecto, cualquiera que sea su manifestación, a los usuarios, técnicos o personal de los CAR que no sea calificado como grave.
- 3) Causar de forma accidental daños a las instalaciones a las que se refiere el artículo 2 de este Reglamento, así como al material o equipamiento de las mismas o a las propiedades o material de otros usuarios; siempre y cuando, no suponga peligro para la salud, higiene, seguridad e integridad física de las personas.

Artículo 12: Incumplimientos graves.

Se considerará grave el incumplimiento de las obligaciones de los usuarios del CAR recogidas en el artículo 5 de este Reglamento, de las normas generales de los CAR y de las específicas de cada CAR, así como de las instrucciones de la Dirección y personal de los CAR, siguientes:

- 1) El incumplimiento de la obligación de los usuarios de poner en conocimiento de la dirección del CAR las medidas cautelares adoptadas contra ellos en el curso de un procedimiento sancionador en materia deportiva por faltas graves o muy graves, así como las sanciones firmes que les fueran impuestas como consecuencia de los mismos.
- 2) El trato ofensivo, cualquiera que sea su manifestación, a los usuarios, técnicos, o personal de los CAR.
- 3) Causar daños de forma intencionada o negligente a las instalaciones a las que se refiere el artículo 2 de este Reglamento, al material o equipamiento de las mismas o a las propiedades o material de otros usuarios, cuando el daño ocasionado no supere los 300 Euros y cuando no suponga peligro para la salud, higiene, seguridad e integridad física de las personas.

- 4) Causar, por imprudencia o negligencia, accidentes graves a sí mismo o a otras personas.
- 5) Falsear los datos requeridos por la Dirección del centro y/o realizar una suplantación de identidad.
- 6) La venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas en las instalaciones dependientes de los CAR, a excepción de las consumidas en cafeterías y comedores que estén autorizados a servirlos.
- 7) La realización de manifestaciones, gestos o actuaciones que sean contrarias a la ética deportiva, en cuanto al respeto y consideración a los rivales y compañeros, tanto en los aspectos vinculados con el juego limpio en competición o entrenamiento, como en el respeto personal a compañeros y rivales, independientemente de su sexo, raza, condición social e ideología.
- 8) La utilización de cualquier instalación de los CAR para impartir actividades con beneficio particular, excepto las que hayan sido autorizadas por la dirección del centro.
- 9) La acumulación de dos incumplimientos calificados como leves en un mismo año o temporada deportiva.

Artículo 13: Incumplimientos muy graves.

Se considerará muy grave el incumplimiento de las obligaciones de los usuarios del CAR, recogidas en el artículo 5 de este Reglamento, de las normas generales de los CAR y de las específicas de cada CAR, así como de las instrucciones de la Dirección y personal de los CAR siguientes:

- 1) Las agresiones o manifestaciones físicas o verbales que atenten contra la integridad física o moral y contra los derechos fundamentales de usuarios, técnicos o personal de los CAR.
- 2) Causar daños de forma intencionada o negligente a las instalaciones a las que se refiere el artículo 2 de este Reglamento al material o equipamiento de las mismas o a las propiedades o material de otros usuarios, cuando el daño ocasionado supere los 300 Euros y/o cuando suponga un peligro para la salud, higiene, seguridad e integridad física de las personas.
- 3) Los incumplimientos que atenten contra los principios y derechos fundamentales recogidos en la Constitución Española y el resto de normativa vigente en materia de uso y tráfico de sustancias dopantes, abuso a menores, violencia, racismo y xenofobia o discriminación por sexo.

- 4) El consumo, distribución y tenencia de sustancias estupefacientes y/o consideradas dopantes, así como el uso de las instalaciones bajo los efectos del alcohol u otras sustancias.
- 5) El hurto o sustracción de material perteneciente a los usuarios, técnicos, entrenadores o personal.
- 6) El incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos, que pueda suponer un riesgo para las personas, o impedir o dificultar las labores de los equipos o medios que deban acceder a las instalaciones.
- 7) La realización de cualquier actuación tipificada en el vigente código penal como delito o falta.
- 8) La acumulación de dos incumplimientos graves en un mismo año o temporada deportiva.

Artículo 14: Restricciones de uso por incumplimiento de las normas.

- 1) Los incumplimientos leves derivarán en un apercibimiento por escrito, que podrá implicar la pérdida de la condición de usuario por un período de 1 a 7 días y, en caso de daños materiales, la reposición o reparación de los mismos.
- 2) Los incumplimientos graves tendrán como consecuencia la pérdida de la condición de usuario por un período comprendido entre 8 días y 1 mes, en función de la gravedad de los mismos y, en caso de daños materiales, la reposición o reparación de los mismos.
- 3) Los incumplimientos muy graves llevarán aparejada la pérdida de condición de usuario de 1 mes y un día a un año, en función de la gravedad de los mismos y, en caso de daños materiales, la reposición del bien o su reparación.
- 4) El CSD se reserva la posibilidad de ejercer acciones de otra índole, en atención a la gravedad del incumplimiento; incluidas las de orden penal, por delitos de daños, estragos, odio, etc.; o las de orden administrativo o civil, en el caso de falta de reparación o reposición voluntaria de los daños personales o materiales resultantes de un incumplimiento.

Artículo 15: Procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las normas.

- 1) Será competente para resolver el procedimiento que pudiera implicar la pérdida de la condición de usuario, el titular de la División de Centros de Alto Rendimiento. El procedimiento será instruido por el Director de cada centro, quien a su vez nombrará entre su personal a un miembro que ejercerá de Secretario.

- 2) La incoación del procedimiento se comunicará por escrito a los interesados, dándoles **cinco** días hábiles para que éstos puedan efectuar alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes.
- 3) Una vez concluida la instrucción del expediente, el instructor dictará propuesta de resolución concediendo a los interesados un plazo de audiencia de cinco días.
- 4) Una vez recibidas las alegaciones a la propuesta de resolución o en ausencia de estas, el Instructor las elevará, junto con la propuesta, al órgano competente para resolver, que dictará la pertinente Resolución.
- 5) Contra dicha Resolución, dictada por titular de la División de Centros de Alto Rendimiento, que pone fin al procedimiento, se podrá interponer recurso ante el Director o la Directora General de Deportes del CSD, que tendrá la potestad de resolverlo.
- 6) Durante la tramitación del procedimiento, el titular de la División de Centros de Alto Rendimiento, podrá adoptar, a propuesta de éste, la medida cautelar de impedir el acceso a las instalaciones a la persona frente a la que se siga el mencionado procedimiento.

DISPOSICIONES FINALES

- 1) La interpretación del presente Reglamento, así como la redacción de normativas específicas de comportamiento de cada CAR y la aplicación de otras medidas para facilitar la convivencia, serán responsabilidad de la Dirección del centro.
- 2) La Dirección del centro se reserva la posibilidad de verificar el cumplimiento de las normas aquí recogidas. Si para ello debe acceder a dependencias personales de algún deportista, lo hará acompañado del mismo, sin que este pueda negarse a hacerlo.

Madrid, 12 de junio de 2015

LA DIRECTORA GENERAL DE DEPORTES



Ana Muñoz Merino